

INE/CG976/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN POSTULADO POR LA COALICIÓN “VA FUERTE POR NUEVO LEÓN”, CONFORMADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/179/2021/NL

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/179/2021/NL**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja.

El veintitrés de abril de dos mil veintiuno la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León recibió el escrito de queja suscrito por el C. Félix Guadalupe Arratia Cruz, en su carácter de representante suplente del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en contra del C. Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la gubernatura del estado de Nuevo León por parte de la Coalición “Va Fuerte por Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática; misma que fue turnada el veintiséis de abril del año en curso a la Unidad Técnica de Fiscalización, teniendo al signante denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del

periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Nuevo León.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

(...)

HECHOS

1.-El ocho de septiembre de 017-dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria se aprobó el proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que emiten los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 07, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, identificado con el número INE/CG615/2017.

3¹.- Que el artículo 42, numeral 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico para el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

4.- Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de su Comisión de Fiscalización.

5.-Que los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, a los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

¹ No existe el consecutivo 2

6.- *Que a efecto de realizar una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contra todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización se modificó el artículo 207 de Reglamento de Fiscalización mediante los acuerdos INE/CG/409/2027, esto para señalar como último requisito para la contratación de anuncios espectaculares al incluir como parte del anuncio el identificador único.*

7.- *Que para dar certeza a los sujetos obligados respecto a las características que debe reunir el identificador único a qué se refiere el artículo 20,7 inciso c) fracción IX y d) del Reglamento de Fiscalización del INE, resulta necesario la aprobación de los presentes lineamientos, los cuales deben ser observados por los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, aspirantes, candidatos y candidatos independientes, que contraten este tipo de publicidad.*

8.-*El pasado 7 de octubre de 2020, dio inicio del proceso electoral local 2020-2021, en el que se renovarían los cargos a la Gobernatura, Diputaciones locales y las y los integrantes de los 51 Ayuntamientos del Estado.*

9.-*En fecha 6 de noviembre de 2020 se aprobó el Calendario Electoral 2020-2021, en donde se estableció que el periodo de precampaña para la elección de Gobernatura, Diputaciones al Congreso local y Ayuntamientos será el comprendido entre el día 20 de noviembre de 2020 al 8 de enero del año 2021.*

10.- *Así mismo, el periodo de campaña para la elección de Gobernatura, Diputaciones al Congreso local y Ayuntamientos será el comprendido entre el día 5 de marzo al 2 de junio del año 2021.*

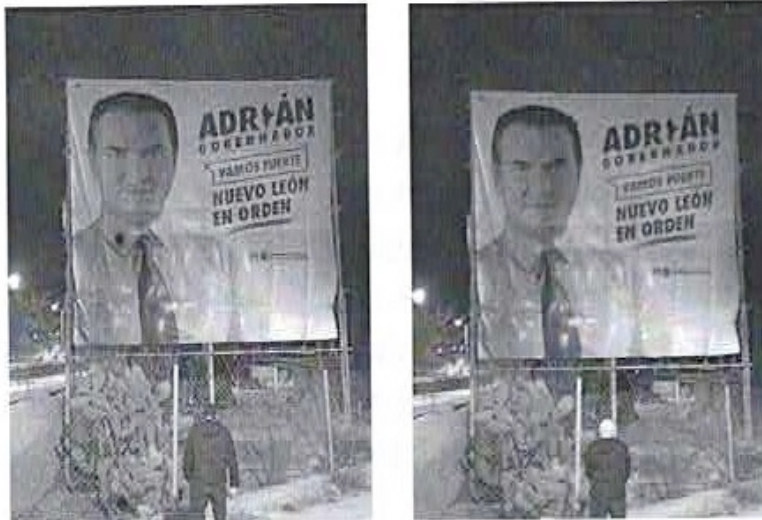
11.- *El 7 de diciembre del año 2020, el ahora denunciado se registró como precandidato a la gubernatura del Estado de Nuevo León, para la renovación del cargo el próximo día 6 de junio del año 2021, coalición VAMOS FUERTE POR NUEVO LEÓN, quien el pasado 8 de enero de 2020 recibió su constancia de la candidatura a la gubernatura de Nuevo León por la coalición referida.*

12.- *El jueves 25 de febrero del año en curso, el ahora denunciado se registró ante la Comisión Estatal Electoral (CEE) como el candidato a la gubernatura del estado de Nuevo León por la coalición "Va Fuerte por Nuevo León", fue aprobado su registro en fecha 02 de marzo del año en curso por lo que el denunciado comenzó campaña al inicio del periodo permitido, según calendario electoral.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/179/2021/NL**

13.- Que le día 07 de abril de 2021 se realizó el recorrido por la calle Francisco I. Madero número 1141 en el centro del municipio de Dr. Arroyo, Nuevo León, coordenadas; 23°40'31.4"N 100°10'25.8"W, se detectó un espectacular en la vía pública en modalidad de espectacular correspondiente Al candidato a la gubernatura De la coalición va fuerte por Nuevo León el sequita mi modo que corres como mensaje C. ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, el cual resulta ilegal y fuera de toda normatividad, ya que el mismo exceden en dimensiones y características previamente fijadas en la ley respectiva, pues como bien se puede citar el Reglamento de Fiscalización en su artículo 207, párrafo ,1 inciso a), "se entenderán como espectaculares los anuncios panorámicos colocados en estructuras de publicidad exterior consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen el nombre del aspirante, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados invariablemente por el partido o coalición."

A mayor abundamiento respecto a lo que se está denunciando se anexan 02-dos fotografías del espectacular detectado a continuación:



Me permito citar las coordenadas de ubicación del espectacular objeto del presente escrito siendo esta; 23°40'31.4"N 100°10'25.8"W a fin de que sirvan como mejor proveído.



De las anteriores fotografías, se pueden dilucidar que el espectacular denunciado se encuentra totalmente fuera de las características y dimensiones aprobadas por la H. Autoridad Electoral resultando plenamente ilegal y fuera de toda normatividad respectiva.

Además de lo señalado en líneas anteriores, el referido espectacular exhibido en este Proceso Electoral, como bien, se pueden observar no cuenta con el identificado único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el Acuerdo de Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial el día 26 de Diciembre del 2017, por el que se emiten los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, el cual se torga una vez que se dé cumplimiento adecuado a la normatividad previamente fijada en dicho ordenamiento, entre ellos el de cumplir con las especificaciones de medidas, características y diseño de los respectivos espectaculares, entre otras cosas. **Por lo que se traduce, en que el espectacular no cuenta con el ID-INE Identificador aun y cuando queda demostrado que excede de las características, diseño y amplitud, por lo que estamos ante una clara violación a la normatividad electoral, materia de sanción, además viola las medidas permitidas por el artículo 207 inciso b) del Reglamento de Fiscalización.**

14.- En este orden de ideas, la falta de número identificador o ID-INE indica que también el panorámico fue elaborado por un proveedor no registrado y avalado por el Instituto Nacional Electoral, ya que conforme al artículo 207 del Reglamento de Fiscalización y el punto II de los referidos lineamientos solo los proveedores que haya sido registrados por el instituto pueden ser contratados por los partidos y candidatos para generar este tipo de propaganda y obtener el ID-INE de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF). Un proveedor de propaganda que no forma parte del padrón de proveedores

se encuentra impedido para elaborar y colocar este tipo de propaganda y no puede obtener el ID-INE.

(...)

Elementos probatorios aportados en la queja presentada por el C. Félix Guadalupe Arratia Cruz, en su carácter de representante suplente del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Dos (2) imágenes fotográficas que se adjuntan al escrito de queja en el numeral 13 de la narración de hechos.
- Dos (2) imágenes de captura de pantalla de la plataforma Google maps con las coordenadas del espectacular, mismas que se adjuntan al escrito de queja en el numeral 13 de la narración de hechos.
- Presunciones, Legales y Humanas. Misma que ofrece el quejoso en el capítulo de pruebas, la cual se ofrece “con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.”
- Instrumental de actuaciones. Misma que ofrece el accionante en su capítulo de pruebas y que a decir del mismo consiste “en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado como motivo de la presente solicitud de la investigación en todo lo que favorezca al interés de mi persona y de la sociedad en general”.
- Inspección. Consistente en el reconocimiento que realice el personal del organismo para dar fe del espectacular que se denuncia.

III. Acuerdo de inicio de procedimiento de queja.

El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización acordó la admisión del escrito de queja; registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja, bajo el expediente identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/179/2021/NL**; notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a la Consejera Electoral y Presidenta de la

Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado, así como a los partidos políticos que conforman la Coalición “Va Fuerte por Nuevo León” y al candidato denunciado el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo en comento en los estrados del Instituto Nacional Electoral.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio de procedimiento de queja.

- a) El treinta de abril de dos mil veintiuno, quedó fijado el Acuerdo de mérito y la Cédula de Conocimiento correspondiente, en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional.
- b) El tres de mayo de dos mil veintiuno se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de abril de dos mil veintiuno mediante el oficio INE/UTF/DRN/17566/2021 se notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del referido escrito e inicio del procedimiento de queja.

VI. Notificación de inicio de procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de abril de dos mil veintiuno mediante el oficio INE/UTF/DRN/17567/2021 la Unidad de Fiscalización avisó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión e inicio del procedimiento de mérito.

VII. Notificación de admisión del procedimiento de queja al quejoso.

El veintinueve de abril del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio INE/UTF/DRN/17571/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la integración, admisión e inicio del procedimiento de mérito al Lic. Juan Miguel Castro Rendón Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

VIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al C. Adrián Emilio de la Garza Santos.

a) El veintinueve de abril de dos mil veintiuno mediante el oficio INE/UTF/DRN/17568/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el inicio del procedimiento en el que se actúa, y emplazó al C. Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la gubernatura en el estado de Nuevo León por parte de la Coalición “Va Fuerte por Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado de las constancias que integran el escrito de queja.

b) El siete de mayo del año dos mil veintiuno la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León recibió el escrito sin número, por el cual el C. Adrián Emilio de la Garza Santos, dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe.

(...)

*I.- Por lo que respecta a los puntos señalados como **1,3,4,5, 6 y 7**, no son hechos imputados al suscrito, por lo que no se afirman ni se niegan.*

*II.- Respecto al puntos señalados como **8, 10 y 12** es cierto lo manifestado por el actor.*

III.- En cuanto al punto 9, es falso lo manifestado por el quejoso, pues la aprobación del Calendario Electoral 2020-2021, fue el 2 de octubre de 2020.

IV.- Respecto al punto señalado como 11, es parcialmente cierto su dicho, pues la fecha correcta de cuando el suscrito recibí la constancia como candidato fue el 8 de enero de 2021.

V. Por lo que hace a los puntos 13 y 14, en donde el quejoso señala que localizó un anuncio espectacular del suscrito, en la calle Francisco I. Madero en el centro del municipio de Dr. Arroyo, Nuevo León, y lo cual resulta ilegal y fuera de toda normatividad, ya que el mismo excede las dimensiones y características previstas en la ley, así como que dicho anuncio espectacular no cuenta con el identificador único, y que fue elaborado por un proveedor no registrado en el INE, por lo que, debería

ser registrado en la contabilidad del suscrito, por lo anterior, me permito manifestar lo siguiente:

Al respecto, es falso lo manifestado por el quejoso, pues la publicidad denunciada, no se trata de un anuncio espectacular, lo correcto es que es una manta menos a doce metros, por lo que no se reportó como anuncio espectacular.

Lo anterior, es así, pues dicha publicidad no reúne los elementos para considerarse anuncio espectacular, pues la manta solo está colocada en una pequeña estructura, sin tener todas las características que tienen las estructuras de los anuncios panorámicos como lo es, una base, una estructura plana que soporta el anuncio espectacular, Y contrario a lo dicho del quejoso, la propaganda denunciada no está en ese tipo de estructura.

Ahora bien, el gasto correspondiente a la manta denunciada quedó asentado en la póliza número 22, Periodo de Operación 1 el 31/03/2021, dentro del (SIF) Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

(...)

III.- Por otra parte, las imputaciones del quejoso no prueban ni constituyen una conducta ilegal dentro de la legislación electoral en materia de fiscalización; por lo que, en este acto, objeto todas las pruebas presentadas por el quejoso, por contener en ellas sólo apreciaciones de carácter subjetivo. Suficiente para que no se les de valor y alcance probatorio al no ser administradas con algún otro medio probatorio.

(...)

*En el caso concreto, las pruebas con las que se pretenden acreditar las violaciones imputadas al suscrito **ni siquiera llegan a tener la calidad de indicios serios, eficaces y vinculados entre sí**, toda vez que no pueden tenerse como hechos probados, por lo que no se puede desprender de los mismos mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se intenta atribuir.*

Al respecto, debe señalarse lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

(...)

IV. Por último, las imputaciones del quejoso no prueban ni constituyen una conducta ilegal dentro de la legislación electoral en materia de fiscalización, en consecuencia, deberá prevalecer en toda su magnitud la presunción de inocencia resultante de los recientes criterios jurisprudenciales que a continuación se citan:

(...)

En razón a todo lo anterior se solicita a esta H. Autoridad se declare infundado el presente Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de Fiscalización identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/179/2021/NL.

(...)

IX. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veintinueve de abril de dos mil veintiuno mediante el oficio INE/UTF/DRN/17569/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio de procedimiento de mérito y emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con las constancias y elementos de prueba que integran el escrito de queja.

b) El seis de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Licenciado Ángel Clemente Ávila Romero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación:

(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del o Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

Partido Revolucionario Institucional

vs,

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 67/2002

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS y AGRUPACIONES POLITICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.- Los artículos 41 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. **Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración,** y 3. Se aporten elementos de prueba o suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. **El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta**

denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de o verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia o) general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de o falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional

poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

*Es importante es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y o egresos que se han utilizado en las campañas del **C. ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, candidato a la Gubernatura del estado de Nuevo León, postulado por la coalición electoral “VA FUERTE POR NUEVO LEÓN”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, **tal y como se acreditará con la documentación jurídico contable que en su oportunidad va a remitir el Partido de la Revolucionario Institucional, al momento de dar contestación al emplazamiento del presente asunto, que fue objeto.***

Lo anterior en virtud de que, conforme al convenio de coalición electoral parcial, celebrado entre los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, la postulación de la candidatura a la a la Gubernatura del estado de Nuevo León, le correspondió al Partido de la Revolucionario Institucional, por ende, dicho instituto político es quien lleva la contabilidad ante el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”.

Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es debe concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este a momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS.

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA,** *Constante en todos y cada una de la Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña del C. ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, candidato a la Gubernatura del estado de Nuevo León, postulado por la coalición electoral “VA FUERTE POR NUEVO LEÓN”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.*
- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, candidato a la Gubernatura del estado de Nuevo León, postulado por la coalición electoral “VA FUERTE POR NUEVO LEÓN”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.*
- 3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,** *Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, candidato a la Gubernatura del estado de Nuevo León, postulado por la coalición electoral “VA FUERTE POR NUEVO LEÓN”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.*

Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.

X. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veintinueve de abril de dos mil veintiuno mediante el oficio INE/UTF/DRN/17570/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio de procedimiento de mérito y emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con las constancias y elementos de prueba que integran el escrito de queja.

b) El siete de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el C. Rubén Ignacio Moreira Valdez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento señalado, mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe.

Toda vez que, del escrito de contestación se advierte que la respuesta presentada es idéntica en cuanto al contenido y redacción respecto del escrito de contestación del C. Adrián Emilio de la Garza Santos, se estima innecesaria su transcripción, por lo que se tiene como reproducida en los mismos términos que la del citado.

XI. Solicitud de información referente al procedimiento de queja a la Dirección de Auditoría del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintinueve de abril de dos mil veintiuno mediante el oficio INE/UTF/DRN/313/2021 esta autoridad solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto información correspondiente a la erogación que respalde los dichos del quejoso.

b) El día treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno mediante el oficio INE/UTF/DA/2173/2021 la Dirección de Auditoría dio respuesta al requerimiento de información.

c) El tres de junio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/735/2021 se remitió a la Dirección de Auditoría el Acta circunstanciada elaborada el veintiocho de mayo y remitida por la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León, a efecto de acreditar la existencia de la publicidad en vía pública denunciada.

d) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/2303/2021, la Dirección de Auditoría emitió respuesta al respecto.

XII. Requisición de diligencia de inspección ocular de queja al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/17978/2021, se solicitó la diligencia de inspección ocular de hechos al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León para la acreditación de la existencia de los espectaculares en las ubicaciones físicas reportadas en el escrito de queja.

b) El tres de junio del dos mil veintiuno, en respuesta al requerimiento solicitado, el Lic. Ángel Caín Cazarez Ruiz, Abogado Fiscalizador de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León, remitió el Acta circunstanciada con fecha de veintiocho de mayo a efecto de acreditar la existencia de la publicidad en vía pública denunciada.

XIII. Razón y Constancia. El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de integrar al procedimiento citado, a fin de localizar la póliza 22 periodo de operación 1, a nombre del C. Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la gubernatura del estado de Nuevo León por la coalición denominada “Va Fuerte por Nuevo León”; como parte de sus gastos por concepto de mantas y que se encontró mediante monitoreo propio del quejoso.

XIV. Acuerdo de Alegatos.

El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización decretó precedente abrir la etapa de alegatos correspondiente y notificar a las partes involucradas para que, manifestaran por escrito lo conveniente a sus intereses.

XV. Notificación del acuerdo de alegatos al Partido de la Revolución Democrática.

a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/30301/2021, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, el acuerdo de alegatos respectivo.

b) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el C. Ángel Clemente Ávila Romero, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó los alegatos correspondientes.

XVI. Notificación del acuerdo de alegatos al Partido Revolucionario Institucional.

a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/30286/2021, se notificó al Partido Revolucionario Institucional, el acuerdo de alegatos respectivo.

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió escrito de alegatos por parte del Partido Revolucionario Institucional.

XVII. Notificación del acuerdo de alegatos al C. Adrián Emilio de la Garza Santos

a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/30285/2021, se notificó al C. Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la gubernatura en el estado de Nuevo León por parte de la Coalición “Va Fuerte por Nuevo León”, el acuerdo de alegatos respectivo.

b) Al momento de dictar la presente resolución, esta autoridad no cuenta con respuesta relativa al inciso que antecede.

XVIII. Notificación del acuerdo de alegatos al Partido Movimiento Ciudadano

a) El diecisiete de junio dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/30287/2021, se notificó al quejoso, a través de su representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de alegatos respectivo.

b) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número MC-INE-390/2021, el C. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó los alegatos correspondientes.

XIX. Cierre de Instrucción.

El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de quejades mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras Electorales, Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera, Consejera Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán, y de los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona y Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Esto es así, ya que cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Lo cual tiene correlación con la Jurisprudencia **45/2016**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala: *“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”*²

Ahora bien, el procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto resolver controversias respecto de irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

obligados para la normatividad electoral en materia de fiscalización, a través de una resolución que emita el órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo procedimiento de este tipo está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del mismo.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo del asunto, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión del escrito de queja, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Derivado de lo anterior, se desprende que la razón de ser de la causa de improcedencia en comento, se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

En ese sentido, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en razón de lo siguiente:

De los hechos narrados en el escrito presentado y de los elementos de prueba aportados por el quejoso, se advierte la colocación de un anuncio panorámico correspondiente al candidato denunciado, que presuntamente excede en dimensiones y características fijadas por la ley, además de que no cuenta con identificador único o ID-INE³. Además de solicitar que dicho panorámico debe estar registrado en la contabilidad de gasto de campaña.

Derivado de lo anterior, esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; por lo que en un primer momento, se requirió a

³ El signante manifiesta que la publicidad denunciada no contiene datos de identificador único ID-INE ni el asignado en el Registro Nacional de Proveedores; sin embargo debe considerarse lo establecido en el Acuerdo INE/CG615/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificado Único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/179/2021/NL**

la Dirección de Auditoría el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno mediante el oficio INE/UTF/DRN/313/2021 informará si el gasto por concepto de la propaganda denunciada se encontraba registrada en la contabilidad del sujeto incoado.

Al respecto, mediante oficio INE/UTF/DA/2173/2021 de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la Dirección de Auditoría dio respuesta a dicho requerimiento en los siguientes términos:

(...)

*Con relación a los puntos solicitados, se hace de su conocimiento lo siguiente:
Se hace de su conocimiento que el gasto de propaganda en comento no se encuentra registrado en la contabilidad del C. Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la gubernatura del Estado de Nuevo León por parte de la coalición "Va Fuerte por Nuevo León" conformada por el Partido Político Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, por lo que, en caso de que el sujeto obligado no registre el gasto correspondiente a dicho espectacular en su informe de tercer período, que fenece el 5 de junio de 2021, será objeto de observación y se incorporará en el oficio de errores y omisiones correspondiente, a efecto de subsanar la observación y entregue la documentación soporte que marca la normatividad.*

(...)

Una vez que se tuvo certeza de la existencia de la propaganda denunciada, derivado de la solicitud de inspección ocular solicitada al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León mediante oficio INE/UTF/DRN/17978/2021, y que se materializó a través del Acta circunstanciada de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno remitida por el Lic. Ángel Caín Cazarez Ruiz, Abogado Fiscalizador de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León; se remitió dicha documental a la Dirección de auditoría a través el oficio INE/UTF/DRN/735/2021, a efecto de que esa Dirección contara con los elementos necesarios para determinar lo que en derecho correspondiera.

En ese tenor, mediante oficio INE/UTF/DA/2303/2021 de veintidós de junio de dos mil veintiuno, la Dirección referida señaló lo que a continuación se transcribe:

(...)

Por lo anterior, se hace de su conocimiento que derivado de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), dentro de la contabilidad del candidato a la Gubernatura el C. Adrián Emilio de la Garza Santos con número de ID 72919, se constató que referente a la propaganda mencionada en su oficio, no se localizó registro del gasto, por consiguiente, se procedió a plasmarlo en una observación, motivo por el cual fue objeto de observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente al tercer periodo en el rubro de “Seguimiento a quejas”, con la finalidad de que el sujeto obligado presente las aclaraciones correspondientes y evaluar si se subsana la observación.

(...)

En consecuencia, se advierte que, derivado de la omisión de reporte de la propaganda objeto de estudio de la presente queja, la Dirección de Auditoría procedió a plasmarlo en una observación, por lo que fue objeto de observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente al tercer periodo en el rubro de “Seguimiento a quejas”, con la finalidad de que el sujeto obligado presentara las aclaraciones correspondientes.

Al efecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y candidaturas-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley General de Partidos, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. Monitoreos.
 - Espectaculares.

- Medios impresos.
 - Internet.
 - Cine.
2. Visitas de verificación.
 - Casas de campaña.
 - Eventos Públicos.
 - Recorridos.
 3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
 4. Entrega de los informes de campaña.
 5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.
 6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.
 7. Confronta.
 8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.
 9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

El acuerdo CF/019/2020 de la Comisión de Fiscalización establece, el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización llevará a cabo diariamente el monitoreo de internet y redes sociales para la localización de propaganda.

Ahora bien, es necesario señalar que el monitoreo de espectaculares tiene como objetivo corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes de campaña, presentados por los sujetos obligados, así como reportar a través de un acta circunstanciada en la que se mencionan elementos que puedan ser de utilidad a la Unidad Técnica de Fiscalización para generar convicción de las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se llevó a cabo la actividad correspondiente.

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la UTF integra un Dictamen y Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de campaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Por lo anterior, toda vez que el concepto de análisis fue observado en el oficio de errores y omisiones correspondiente y formó parte del proceso de fiscalización que concluyó con el Dictamen y Resolución respectivos, resulta inviable que sea puesto a escrutinio de esta Autoridad, de nueva cuenta, en el presente procedimiento; se considera que al realizar un nuevo pronunciamiento sobre la omisión de reporte del gasto por concepto de la propaganda denunciada, se podría vulnerar el principio *non bis in ídem*, en contra del C. Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la gubernatura en el estado de Nuevo León por parte de la Coalición “Va Fuerte por Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, al juzgar dos veces a dichos sujetos obligados sobre una misma conducta.

En ese sentido, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que “Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”.

De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-136/2015 y acumulado, en el que medularmente señaló lo siguiente:

“(…)

Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que el principio non bis in ídem, recogido en los artículos 234 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.

Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral.

En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.

Una primera que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, y otra que corresponde a la material o sustantiva (no dos sanciones).

(…)”.

Ahora bien, con respecto a los hechos materia de este procedimiento, resulta necesario advertir que se tratan precisamente de los mismos que también son materia del Dictamen Consolidado referido en las líneas que anteceden, es decir, el concepto que se analiza en el presente procedimiento, es el mismo que ya ha sido observado y del cual se pronunciará este mismo Consejo General.

Por lo anteriormente expuesto, al aprobarse el Dictamen y Resolución respecto de las irregularidades encontradas en los informes de campaña por parte del Consejo General y al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 32, fracción I del Reglamento de Procedimientos; **se sobresee el presente.**

3. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y

privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 32 numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. -Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del C. Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la gubernatura en el estado de Nuevo León por parte de la Coalición “Va Fuerte por Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a las partes involucradas a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/179/2021/NL**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**